

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO QUE SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, RELATIVO A LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (PUNTO II DEL ORDEN DEL DÍA).

1. OBJETO DEL INFORME

El Orden del Día de la Junta General Ordinaria de Accionistas de "Telefónica Móviles, S.A." convocada para los días 1 y 2 de junio de 2001, en primera y segunda convocatoria respectivamente, incluye en su punto II una propuesta de modificación del artículo 20 de los Estatutos Sociales de la Compañía, relativo a la retribución de los Administradores.

El artículo 144.1.a) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas exige para la válida adopción de un acuerdo sobre modificación de Estatutos, entre otros requisitos, que el Consejo de Administración formule un informe escrito con la justificación de la propuesta, el cual, junto con el texto íntegro de la modificación de que se trate, deberá ser puesto a disposición de los accionistas en el tiempo y forma previstos en el citado artículo.

El presente informe se formula, por tanto, por el Consejo de Administración, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo. Asimismo, incluye la propuesta concreta de acuerdo que se someterá a la deliberación y decisión de la Junta General de Accionistas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La modificación que se propone introducir en el artículo 20 de los Estatutos Sociales, consistente en dar nueva redacción a dicho artículo, persigue una triple finalidad:

- a) De una parte, se pretende establecer, con toda claridad, que la retribución de los Administradores de la Compañía no consiste en una participación en beneficios como alternativamente podría llegar a pensarse, sino en una asignación mensual determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de éste. La particularidad consiste en que el importe de la retribución se fija por referencia a los beneficios líquidos no del ejercicio sino del anterior, cifrándose el importe máximo de dicha retribución por ambos conceptos y para el conjunto de los Administradores en una cantidad equivalente al 0,50 por 100 de los beneficios líquido obtenido por el Grupo Consolidado durante el citado ejercicio inmediatamente anterior, y atribuyéndose al Consejo de Administración la facultad de fijar la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, así como la de distribuirla entre los distintos Administradores.

A este objetivo responde la redacción del apartado 1 del artículo 20 en la nueva redacción que se propone, el cual sustituye a los apartados 1 y 2 del mismo artículo en su redacción vigente.

- b) Por otro lado, dar una mejor redacción al sistema de retribución de consejeros referenciado al valor de cotización de la acción, o que conlleve la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, extendiendo, asimismo, este sistema a los directores generales y asimilados y a los trabajadores. Desde un punto de vista sustantivo, la previsión de un sistema de retribución con entrega de opciones obedece a la necesidad de establecer mecanismos de incentivación y fidelización del equipo de dirección y del personal de la empresa.

A este objetivo responde la redacción del apartado 2 del artículo 20 en la nueva redacción que se propone, el cual sustituye al apartado 3 del mismo artículo en su redacción vigente.

- c) Por último, con la finalidad de establecer la total compatibilidad de las retribuciones previstas en los dos primeros apartados de dicho artículo, con las demás percepciones profesionales o laborales que corresponden a los Consejeros por el desempeño de cualesquiera funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Compañía, derivadas de la existencia de relaciones jurídicas de carácter civil, mercantil o laboral entre ésta y aquellos, se propone la inclusión de un nuevo apartado 3. Esta nueva previsión se justifica por la necesidad de separar la retribución del Consejero como miembro del Consejo de Administración, de la retribución que pueda devengar por otros servicios prestados a la Sociedad un función de un título jurídico distinto.

3. PROPUESTA DE ACUERDO QUE SE SOMETE A APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

El acuerdo cuya adopción se propone a la Junta General de Accionistas es el siguiente:

"Dar nueva redacción al artículo 20 de los Estatutos Sociales, relativo a la retribución de los Administradores, el cual queda redactado como sigue:

Artículo 20. - Retribución

1. *La retribución de los Consejos consistirá en una asignación mensual determinada y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones delegadas y consultivas. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus Consejeros por ambos conceptos será el equivalente al cero cincuenta por ciento del beneficio líquido obtenido por el Grupo Consolidado durante el Ejercicio inmediatamente anterior. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros corresponde al Consejo de Administración.*

2 *Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.*

Asimismo y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal – directivo o no – de la Empresa.

3 *Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.”*

Madrid, 27 de abril de 2001